

SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL CON CUENTA ÚNICA DE INVERSIÓN

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220160061

ARTICULO 1: REGLAS APLICABLES AL CONTRATO

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

ARTICULO 2: COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud de este seguro de vida el asegurador pagará las indemnizaciones y beneficios que a continuación se indican:

a) El monto asegurado a él o los beneficiarios, una vez acreditado el fallecimiento del asegurado a satisfacción del asegurador. El monto asegurado se determina según el Plan A o B elegido por el contratante debiendo deducirse los préstamos vigentes e intereses devengados, si los hubiere.

Plan A: Bajo este plan, el monto asegurado será el mayor valor entre:

- el capital asegurado para la cobertura de fallecimiento y
- el valor póliza a la fecha del denuncia del siniestro, más el 10% del capital asegurado de fallecimiento. Se podrá establecer un porcentaje distinto al anterior, en las Condiciones Particulares de la Póliza..

Plan B: Bajo este plan, el monto asegurado será la suma del capital asegurado de fallecimiento más el valor póliza a la fecha del denuncia del siniestro.

b) Los rescates que el contratante tenga derecho a solicitar en vida del asegurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de estas condiciones generales.

c) Los préstamos que el contratante tenga derecho a solicitar en vida del asegurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 3: DEFINICIONES

Para los efectos de esta Póliza, las siguientes expresiones tendrán el significado que se indica a continuación:

1. Beneficios: son los montos en dinero que otorga esta póliza:

- a) Durante la vida del asegurado ellos son: los rescates y los préstamos.
- b) En caso de fallecimiento del asegurado: es el monto asegurado.

2. Capital asegurado: es el monto fijo contratado para la cobertura de fallecimiento y adicionales, si corresponde, y que se detalla en las Condiciones Particulares. Podrá modificarse por endoso de la póliza en los casos previstos en los artículos 10 y 19.

3. Prima: la retribución o precio del seguro. Los diferentes conceptos de primas asociados a esta póliza son los siguientes:
- a) Prima Proyectada: Es la prima que el contratante ha planeado pagar regularmente al asegurador con el propósito de mantener la vigencia del seguro y de incrementar el valor póliza y cuyo monto, frecuencia de pago y plazo se señalan en las Condiciones Particulares y corresponde a la suma de las primas básica, prima mínima, prima adicional y sobreprima. Adicionalmente, el pago y cobro de primas está sujeta a las limitaciones establecidas en el número 11 del presente artículo.
 - b) Prima Mínima: Es aquella prima necesaria para mantener la vigencia del seguro contratado, que se determina en las Condiciones Particulares. Corresponde a la suma de la prima básica más la prima de las coberturas adicionales contratadas, más la sobreprima, si existiera.
 - c) Prima Básica: es la prima destinada a cubrir el riesgo de fallecimiento del asegurado, la cual se define en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - d) Prima de coberturas adicionales: es la prima de seguro destinada a cubrir el riesgo de las coberturas adicionales contratadas, la cual se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - e) Sobreprima: Recargo a la prima básica y/o prima de las coberturas adicionales cuando se trata de riesgos agravados, por ejemplo por actividades peligrosas o deportes riesgosos, la cual se indica en las Condiciones Particulares de la póliza.
 - f) Prima adicional: es aquella prima en exceso de la prima mínima que se paga en forma periódica, conformando de esta manera la prima proyectada.
 - g) Aporte Extraordinario: Prima pagada en forma ocasional en cualquier momento de vigencia de la póliza con el propósito de incrementar los beneficios de la misma.

El pago de Aportes Extraordinarios, está sujeto a las limitaciones establecidas en el número 11 del presente artículo.

4. Valor Póliza: Corresponde a una cuenta que refleja los abonos y descuentos que se hacen a la póliza, cuyo saldo se determina de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales.
5. Modalidad de Inversión: Corresponde a una combinación de índices financieros o instrumentos de público conocimiento que el contratante elige para que la compañía aseguradora determine la rentabilidad que mensualmente aplicará sobre el valor póliza. La modalidad de inversión seleccionada por el cliente se indicará en las Condiciones Particulares de la póliza.
6. Cargos de la póliza: son aquellos cargos que se cobrarán durante la vigencia de la póliza, cuyos montos o porcentajes se indican en las Condiciones Particulares. Estos son los siguientes:
- Cargos de Comercialización: cargo que será descontado mensualmente de todas las primas pagadas, cuyos montos se expresan como un porcentaje variable de las primas, según si ellas corresponden a prima básica, prima de coberturas adicionales, prima adicional y/o sobreprima. Este cargo será descontado aún si el contratante no paga la prima acordada. El cargo del aporte extraordinario se cobrará únicamente en el mes que se reciba dicho aporte
 - Cargos de Administración: es un monto que la Compañía rebajará mensualmente del valor póliza. Este se representa como un cargo fijo, según se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza. Los cargos de administración podrán ser descontados aún si el

contratante no paga la prima acordada.

- Cargos de Suscripción: es un monto que el asegurador rebajará mensualmente del valor póliza por el tiempo indicado en las Condiciones Particulares. El cargo de suscripción será descontado aún si el contratante no paga la prima acordada.
 - Costo de las Coberturas: corresponde al costo técnico destinado a cubrir el riesgo de fallecimiento y de las coberturas adicionales contratadas. El costo de las coberturas será determinado en base a las tasas mensuales del seguro para cada edad actuarial alcanzada por el asegurado, las que aparecen detalladas en las Condiciones Particulares. El capital en riesgo será la base utilizada para calcular los costos de cobertura del riesgo de fallecimiento y cualquier otra cobertura adicional que anticipe el pago. Para las demás coberturas adicionales, se utilizará como base el capital asegurado contratado para cada una de ellas, o un monto fijo, según corresponda.
 - Cargo por rescate parcial: Cantidad de dinero que se descuenta del valor póliza cada vez que , durante el plazo estipulado en las Condiciones Particulares, el contratante efectuó un rescate parcial. El cargo por rescate y su forma de aplicación se detallan en las Condiciones Particulares de la póliza.
7. Rescate: Es un beneficio de la póliza que el contratante puede solicitar en vida del asegurado, cuyo monto se determina en las Condiciones Particulares, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 10 de estas Condiciones Generales.
8. Valor de rescate: Corresponde al monto en dinero que el contratante tiene derecho a percibir como beneficio de este seguro, por el hecho de realizar un rescate.
- a) Valor de rescate total: Será igual al valor póliza, determinado de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.
 - b) Valor de rescate parcial: Corresponde al monto en dinero que el contratante tiene derecho a percibir como beneficio de este seguro por el hecho de realizar un rescate parcial, representando un porcentaje del valor póliza.
- Al valor de rescate se deberá descontar el saldo de los préstamos e intereses pendientes de pago, si los hubiere. El valor de rescate total constituye la base para determinar el monto de los préstamos y rescates que puede solicitar el contratante.
9. Préstamo: Es un beneficio de la póliza que el contratante puede solicitar en vida del asegurado y que se encuentra garantizado por el valor de rescate total. Su monto máximo estará determinado en las Condiciones Particulares y sus características se expresarán en el respectivo contrato de mutuo.
10. Edad actuarial del asegurado: Corresponde a la edad del cumpleaños más próximo, ya sea pasado o futuro, que a una determinada fecha tiene el asegurado.
11. Capital en riesgo: corresponde a la diferencia entre el monto asegurado y el valor póliza. La relación mínima, medida como el cociente entre el capital en riesgo por fallecimiento por causa natural y el valor póliza, deberá ser de a lo menos un 1,5% durante toda la vigencia del seguro, u otro porcentaje superior que defina la compañía aseguradora y que se informe en las Condiciones Particulares. En atención a lo anterior, la Compañía tendrá siempre la facultad de suspender el cobro y/o rechazar

el pago de primas, rechazar el pago de aportes extraordinarios, efectuar devoluciones de primas y/o aportes extraordinarios, rechazar solicitudes de modificación de capital asegurado o cualquier otra situación que pueda implicar un incumplimiento de la relación señalada, de acuerdo al procedimiento establecido en las Condiciones Particulares de la póliza.

No constituirá un incumplimiento de la relación mínima señalada anteriormente, cuando el exceso del valor póliza en relación al mínimo de capital en riesgo por fallecimiento por causa natural, se produzca por la rentabilidad obtenida por la modalidad de inversión seleccionada por el contratante. En este caso no se podrán efectuar nuevos aportes extraordinarios ni pago de primas hasta que no se restablezca la relación.

ARTICULO 4: EXCLUSIONES

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por:

- i) Salvo pacto en contrario, señalado en las condiciones particulares de la póliza, el riesgo de suicidio del asegurado sólo quedará cubierto a partir de dos años de la celebración del contrato, o de haber estado vigente el seguro por igual plazo, contado desde su rehabilitación en caso que corresponda. En este último caso el incremento de capital no será considerado para el pago de la indemnización cuando este hubiese sido realizado con una anterioridad inferior a dos años contados desde la fecha del suicidio.
- ii) Participación del asegurado en: guerra internacional, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas, guerra civil, sea que la guerra haya sido declarada o no; en sublevación, insurrección, sedición, rebelión, revolución, conspiración o motín, sean o no de origen militar o hechos que las leyes califican como delitos contra la ley de seguridad interior del Estado.
- iii) Pena de muerte o participación en cualquier acto delictivo. Acto delictivo cometido en calidad de autor o cómplice, por un beneficiario, o quien pudiere reclamar el monto asegurado o la indemnización.
- iv) La realización de una actividad o deporte riesgoso, que de común acuerdo las partes hayan decidido excluir de la cobertura. Dicha exclusión deberá dejarse en constancia y estar detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.
- v) Fisión o fusión nuclear.
- vi) Cualquier acto de terrorismo, sin perjuicio de la existencia de cualquier otra causa o acontecimiento que contribuya al siniestro en forma concurrente o en cualquier otra secuencia. Para estos efectos se entiende por acto terrorista a una conducta calificada como tal por la ley, así como el uso de fuerza o violencia o la amenaza de ésta, por parte de cualquier persona o grupo, motivado por causas políticas, religiosas, ideológicas, o similares, con la intención de ejercer influencias sobre cualquier gobierno o atemorizar a la población, o a cualquier segmento de la misma.
- vii) Cualquiera acción ejercida para controlar, evitar, o suprimir actos de terrorismo o que se relacionen con éstos.
- viii) Enfermedades Preexistentes, entendiéndose por tales aquellas enfermedades, dolencias o situaciones de salud diagnosticadas o conocidas por el asegurado o por quien contrata en su favor, con anterioridad a la fecha de la contratación o rehabilitación de este seguro, según corresponda. La Compañía tendrá la obligación de preguntar al asegurado acerca de todas aquellas situaciones o enfermedades que puedan importar una limitación o exclusión de cobertura.

De ocurrir el fallecimiento del asegurado en algunas de las circunstancias antes señaladas, producirá el término del seguro, estando obligada la compañía aseguradora a entregar al contratante el valor póliza o a falta de éste a sus herederos legales.

ARTICULO 5: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El asegurado deberá dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 524 del Código de Comercio que le sean atingentes en consideración al tipo de seguro de que se trate.

En especial, el asegurado estará obligado a:

1º Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos;

2º Pagar la prima en la forma y época pactadas;

Si el contratante del seguro y el asegurado son personas distintas, corresponde al contratante el cumplimiento de las obligaciones del contrato, salvo aquellas que por su naturaleza deben ser cumplidas por el asegurado.

Las obligaciones del contratante podrán ser cumplidas por el asegurado.

ARTICULO 6: DECLARACIONES DEL ASEGURADO

De conformidad a lo establecido en los arts. 525 y 539 del Código de Comercio, si el siniestro no se ha producido, y el contratante hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador para apreciar la extensión de los riesgos, el asegurador podrá rescindir el contrato. Si los errores, reticencias o inexactitudes sobre el contratante no revisten alguna de dichas características, el asegurador podrá proponer una modificación a los términos del contrato, para adecuar la prima o las condiciones de la cobertura a las circunstancias no informadas. Si el asegurado rechaza la proposición del asegurador o no le da contestación dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de envío de la misma, este último podrá rescindir el contrato. En este último caso, la rescisión se producirá a la expiración del plazo de treinta días contado desde la fecha de envío de la respectiva comunicación y el asegurador pagará el Valor Póliza al contratante.

Si el siniestro se ha producido, el asegurador quedará exonerado de su obligación de pagar la indemnización si proviene de un riesgo que hubiese dado lugar a la rescisión del contrato de acuerdo al inciso anterior y, en caso contrario, tendrá derecho a rebajar la indemnización en proporción a la diferencia entre la prima pactada y la que se hubiese convenido en el caso de conocer el verdadero estado del riesgo.

Estas sanciones no se aplicarán si el asegurador, antes de celebrar el contrato, ha conocido los errores, reticencias o inexactitudes de la declaración o hubiere debido conocerlos; o si después de su celebración, se allana a que se subsanen o los acepta expresa o tácitamente.

El contrato de seguro es nulo si el asegurado, a sabiendas, proporciona al asegurador información sustancialmente falsa al prestar la declaración para que la Compañía pueda apreciar la extensión de los riesgos, y se resuelve si incurre en esa conducta al reclamar la indemnización de un siniestro.

En dichos casos, pronunciada la nulidad o la resolución del seguro, el asegurador podrá retener la prima o demandar su pago y cobrar los gastos que le haya demandado acreditarlo, aunque no haya corrido riesgo alguno, sin perjuicio de la acción criminal, en cualquier caso el asegurador pagará el Valor Póliza al contratante.

ARTICULO 7: DETERMINACION DEL VALOR POLIZA

El valor póliza corresponderá al saldo de una cuenta expresada en dinero, que al final de cada mes de vigencia, se determinará de la siguiente forma:

a) Se abonarán al saldo de la cuenta del último día del mes anterior:

1. La prima efectivamente pagada durante el mes.
2. La rentabilidad obtenida durante el mes, de acuerdo al tipo de modalidad de inversión elegido por el contratante.

b) Se descontarán del saldo de la cuenta del último día del mes anterior:

1. Los cargos de la póliza correspondientes a cada mes, determinados en las Condiciones Particulares.
2. El costo de las coberturas correspondientes a cada mes.
3. El importe de todo rescate parcial.
4. Los cargos por los rescates parciales efectuados.

El valor póliza en una fecha distinta se determinará de la misma forma descrita, con la salvedad que los descuentos por concepto de cargos de la póliza y costos de las coberturas, serán calculados en forma proporcional a los días de vigencia efectiva del seguro en ese mes.

ARTÍCULO 8: MODALIDADES DE INVERSION Y DETERMINACIÓN DE LA RENTABILIDAD

Las modalidades de inversión ofrecidas por la compañía consideran una combinación de índices financieros o instrumentos de público conocimiento, nacionales o extranjeros, que pueden ser de renta fija o renta variable o una combinación de ellos. El contratante deberá optar por alguna de las modalidades de inversión que se encuentren vigentes en la Compañía.

El contratante podrá modificar la modalidad de inversión seleccionada por alguna de las otras modalidades ofrecidas por la Compañía, a través de la página Web de la Compañía o en forma presencial, en cualquiera de sus sucursales, generándose el respectivo endoso.

La determinación de la rentabilidad que será imputada al valor póliza se encuentra detallada en las Condiciones Particulares de la póliza.

La compañía aseguradora podrá ofrecer una tasa de interés fija garantizada, si la modalidad de inversión elegida por el contratante y señalada en las Condiciones Particulares de la póliza, tiene definida esta opción.

Con la excepción de la tasa de interés fija garantizada, la presente Póliza no garantiza ningún tipo de

interés o rentabilidad para las demás modalidades de inversión. La rentabilidad del valor póliza en cualquier período podrá ser positiva, cero o negativa, dependiendo de la rentabilidad obtenida en el mismo período en cada una de las modalidades de inversión vinculadas a la póliza y que hayan sido seleccionados por el contratante.

ARTÍCULO 9: TERMINO DE UNA MODALIDAD DE INVERSION

En caso que deje de ser ofrecida por parte de la Compañía alguna de las modalidades de inversión vinculadas a esta póliza, se invertirá el valor póliza vinculado a la modalidad de inversión que deja de ser ofrecida, en una modalidad de inversión de renta fija. Para esto, la compañía aseguradora deberá notificar e informar al contratante para que, si éste así lo determina, realice un cambio en la modalidad de inversión mediante el respectivo endoso, que refleje la nueva modalidad de inversión por él elegida. En estos casos no se aplicarán ningún cargo asociado al cambio de modalidad de inversión.

ARTICULO 10: RESCATES Y PRESTAMOS

Durante la vigencia de la póliza, en vida del asegurado y de acuerdo a lo señalado para estos efectos en las Condiciones Particulares, el contratante podrá solicitar préstamos, hasta el porcentaje del valor póliza indicado en las condiciones particulares, y solicitar rescates mediante la presentación de una solicitud dirigida al asegurador, mediante los mecanismos establecidos por la Compañía para estos efectos y que se encuentren vigentes a la fecha de la solicitud.

Rescates: Podrán ser totales o parciales.

Rescate total: Corresponderá al monto íntegro del valor póliza correspondiente al día en se apruebe en la compañía aseguradora la solicitud de rescate total. El contratante podrá solicitar el rescate total en cualquier momento de la vigencia del seguro y producirá el término del mismo, cesando toda responsabilidad del asegurador, con excepción de su obligación de pagar al contratante el valor de rescate solicitado.

Rescate parcial: dentro del plazo, cumpliendo con los requisitos y con la frecuencia que se estipule en las Condiciones Particulares, el contratante podrá realizar rescates parciales. En las Condiciones Particulares se señalará la cantidad mínima y máxima que se podrá rescatar, manteniéndose vigente la póliza. Todo rescate parcial reducirá el valor póliza en la suma del monto rescatado más el cargo por rescate parcial. Adicionalmente, en el caso que el Plan A sea el escogido, se reducirá el capital asegurado en esta misma cantidad mediante un endoso a la póliza, a menos que el contratante solicite mantener o aumentar el capital asegurado, para la cual se aplicará según lo establecido en el artículo 19 de estas condiciones generales.

La Compañía efectuará el pago del rescate dentro del plazo de 10 días hábiles de formalizada la correspondiente solicitud. El cálculo del monto a rescatar se realizará con los valores correspondientes al día en que la Compañía apruebe la solicitud. La solicitud se entenderá aprobada al sexto día hábil contado desde la fecha de la formalización de la solicitud de rescate a la Compañía.

El contratante podrá solicitar la revocación de su solicitud de rescate por escrito, dentro de los plazos y de acuerdo al procedimiento indicado en las Condiciones Particulares.

Préstamos: En las condiciones particulares de la póliza se establecerá el plazo a partir del cual el contratante podrá solicitar préstamos y su monto mínimo, indicando además el porcentaje máximo del

valor de rescate total al que puede ascender el monto del préstamo solicitado. Los préstamos se documentarán en un contrato de mutuo, el cual no afectará las Condiciones Generales ni Particulares de la póliza. En el contrato de mutuo se estipulará la tasa de interés convenida. Todo préstamo quedará automáticamente garantizado por el valor de rescate total y a la fecha de fallecimiento del asegurado se descontará de la indemnización del seguro el saldo insoluto de los préstamos vigentes e intereses devengados, si los hubiere, según corresponda. Los préstamos serán pagados por la Compañía dentro del plazo especificado en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTICULO 11: PRIMA Y EFECTOS DEL NO PAGO DE LA PRIMA

El contratante pagará la prima proyectada con la periodicidad, monto y modalidad convenidas en las Condiciones Particulares, pudiendo pagar en cualquier momento aportes extraordinarios. El no pago de la prima proyectada no significará incumplimiento del contratante, el que mantendrá la vigencia de la póliza hasta el término del periodo de gracia establecido en la letra c) del artículo 13 siguiente.

El pago y cobro de primas, como asimismo el pago de aportes extraordinarios, están sujetos a las limitaciones establecidas en el número 11 del artículo 3 de esta póliza.

ARTICULO 12: DENUNCIA DE SINIESTROS.

El contratante o beneficiario de la póliza deberá notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, a través de los medios dispuestos por la Compañía para estos efectos.

ARTICULO 13: VIGENCIA Y TERMINACIÓN DEL SEGURO

a) Inicio: El inicio de vigencia de este seguro, será desde la fecha señalada en las Condiciones Particulares de la póliza y previo pago de la primera prima proyectada.

b) Término: Sin perjuicio de las causales legales, este seguro terminará, en el momento que suceda alguno de los siguientes hechos:

- b.1) Fallecimiento del asegurado u ocurrencia del riesgo contratado en alguna cobertura adicional, siempre que así se contemple por ésta.
- b.2) El cumplimiento de la edad máxima de permanencia indicada en las Condiciones Particulares. En este caso la Compañía entregará el valor póliza al contratante.
- b.3) Rescate total conforme a lo señalado en el artículo 10 de estas Condiciones Generales.
- b.4) Cuando el saldo insoluto de los préstamos más los intereses devengados resulte un valor igual o mayor al valor de rescate total, la Compañía estará facultada para poner término anticipado a la póliza y hacer efectiva la garantía de ésta.
- b.5) Cuando el valor póliza no permita pagar los costos de cobertura y cargos de la póliza del período definido en las Condiciones Particulares de la póliza.

c) Período de Gracia: En las condiciones particulares se podrá establecer un período de gracia para el pago de la prima. Si se contempla un periodo de gracia y concurre alguna de las causales de término señaladas en los puntos b.4) y b.5) la póliza mantendrá su vigencia durante dicho período, el que se contará desde el primer día del mes en que se verifique la respectiva causal. Para mantener la vigencia del seguro, el asegurado deberá pagar una prima tal que permita cubrir, a lo menos, los costos de cobertura y los cargos de la póliza que se encuentren impagos más el importe que permita mantenerla en vigencia por el plazo definido en las Condiciones Particulares.

Verificadas las condiciones previstas en los números b.4) y b.5) o una vez expirado el período de gracia contemplado en las Condiciones Particulares, se producirá la terminación del contrato a la

expiración del plazo de quince días, contados desde la fecha de envío de la comunicación que, con ese objeto, dirija el asegurador al asegurado o contratante en caso de ser distinto al asegurado. Producida la terminación, la responsabilidad del asegurador por los siniestros posteriores cesará de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial alguna.

En caso de fallecimiento del asegurado durante el período de gracia o durante el plazo de envío de la comunicación señalada en el párrafo precedente, a la indemnización del seguro se le descontarán los costos de cobertura y cargos de la póliza correspondientes a ese período.

El seguro terminará en forma anticipada en los siguientes casos:

- 1.- Por incurrir en las causales indicadas en las letras b.4 y b.5 de éste artículo.
- 2.- Cuando el asegurado hubiere incurrido inexcusablemente en errores, reticencias o inexactitudes determinantes del riesgo asegurado en la información que solicite el asegurador para apreciar la extensión de los riesgos, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de estas Condiciones Generales, en este caso se debe entregar el valor póliza al contratante.

ARTICULO 14: REHABILITACION

El contratante podrá solicitar la rehabilitación de su póliza dentro del plazo señalado en las Condiciones Particulares cuando el término de su vigencia ocurra por alguna de las causales de los números b.4) o b.5) del artículo anterior. Para tal efecto, deberá presentar una solicitud escrita al asegurador, debiendo acreditar que reúne las condiciones de asegurabilidad que éste le exija y pagar, por concepto de rehabilitación, la prima que corresponda pagar de acuerdo a lo indicado en las Condiciones Particulares de la póliza. La póliza se entenderá rehabilitada única y exclusivamente si el asegurador manifiesta su aceptación por escrito dentro del plazo de 15 días contado desde la presentación de todos los antecedentes exigidos. Vencido este plazo se entenderá que el asegurador rechaza la solicitud y deberá poner a disposición del solicitante las sumas que hubiere recibido por este concepto.

Sin embargo, en el caso de término del contrato por las causales previstas en los números b.4) y b.5) del Artículo 13, el contratante podrá rehabilitar la póliza sin necesidad de solicitud escrita ni de acreditar nuevamente las condiciones de asegurabilidad, si dentro del mes siguiente al de término del período de gracia, definida en el punto c) del artículo 13, paga la prima que corresponda.

ARTICULO 15: REAJUSTE DE VALORES

Los valores de este contrato se expresarán en Unidades de Fomento, moneda extranjera u otra unidad reajutable autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, que se establezcan en las Condiciones Particulares.

El valor de la Unidad de Fomento o de la unidad reajutable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para los pagos de primas, beneficios y demás valores de esta póliza, será el vigente al momento del pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejare de existir, se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace y, a falta de ésta, su equivalencia en la moneda de curso legal que se reajustará según el índice de precios al consumidor del mes anterior al de la fecha de su cálculo.

ARTICULO 16: PROPIEDAD DE LA POLIZA

La propiedad de esta póliza corresponderá al contratante y todos los derechos, privilegios y opciones conferidos en ella, estarán reservados a él, a menos que estuviesen concedidos específicamente a otra persona.

El contratante podrá ceder en favor del asegurado sus derechos sobre el total o parte del valor póliza previa notificación al asegurador, debiendo quedar registrado el respectivo endoso en la Condiciones Particulares de la póliza.

Los derechos del contratante cuando sea persona distinta al asegurado y que falleciere estando esta póliza en vigor, pasarán al asegurado salvo que en las Condiciones Particulares de la póliza se haya designado a otra persona que tenga el interés asegurable exigido por la Ley.

ARTICULO 17: DESIGNACION Y CAMBIO DE BENEFICIARIOS

La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en la solicitud de incorporación, en una posterior declaración escrita comunicada al asegurador o en testamento conforme lo indica el artículo 593 del Código de Comercio. En este último caso es una carga del contratante que la designación de beneficiarios realizada por testamento sea debidamente informada por escrito a la Compañía Aseguradora. A falta de cumplimiento de esta carga se tendrán por beneficiarios del seguro a quienes figuren como tales en la póliza a la fecha del siniestro, siendo válido y definitivo el pago realizado por la Compañía a estos.

Si al momento de la muerte real o presunta del asegurado no hubiere beneficiarios designados, ni reglas para su determinación, se tendrá por tales a sus herederos legales de acuerdo a los porcentajes establecidos en la posesión efectiva del asegurado.

El cambio de beneficiarios podrá realizarse durante la vigencia de la póliza generando el endoso correspondiente.

ARTICULO 18: OPCIONES DE PAGO DE LOS BENEFICIOS

La obligación de pagar el monto asegurado o el valor de rescate deberá ser cumplida por el asegurador en un sólo acto, por su valor total y en dinero.

ARTICULO 19: ENDOSOS

Cumpliendo con los requisitos, condiciones y limitaciones, que establezca la Compañía, y para las situaciones que ésta contemple, que son detalladas en las Condiciones Particulares de la póliza, el contratante podrá realizar endosos a través de una solicitud por escrito dirigida al asegurador, o por el medio establecido en las Condiciones Particulares, el cual evaluará las nuevas condiciones, de acuerdo a las reglas uniformes de la Compañía vigentes a la fecha de solicitud, determinando el nuevo riesgo del asegurado, si corresponde. Si producto de la modificación solicitada por el contratante, aceptada por la compañía, ésta determina un cambio en alguno de los tipos de prima que contempla esta póliza, esta nueva prima será considerada para efectos de los cargos de comercialización expresados como deducciones de prima y no implicará, en ningún caso, un cambio en las deducciones de prima ya efectuadas.

Se producirá el endoso a la póliza en el caso previsto en el artículo 10 sobre rescate parcial, donde para el Plan A se disminuirá el monto del rescate parcial más el cargo por rescate del capital asegurado, salvo que el contratante solicite modificar el capital asegurado mediante solicitud por escrito.

La realización de endosos de modificación de capital asegurado u otras modificaciones que alteren la relación mínima entre el capital en riesgo por fallecimiento por causa natural y el valor póliza, estarán sujetas a las limitaciones establecidas en el número 11 del artículo 3 de estas Condiciones Generales, pudiendo ser rechazados por la Compañía.

ARTICULO 20: CLAUSULAS ADICIONALES

Las cláusulas adicionales que se contraten en forma accesoria con esta póliza complementan o amplían la cobertura establecida en ella, pudiendo, ciertos adicionales, con motivo del pago de las indemnizaciones contempladas en ellos, provocar el término anticipado de la póliza o la pérdida de derechos en ellas contemplados, cuando dichos efectos estén previstos en los adicionales respectivos.

ARTÍCULO 21: COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración o notificación que deba hacerse entre la compañía aseguradora y el contratante, el asegurado o sus beneficiarios con motivo de esta póliza, incluido el envío de la misma, sus endosos, copias o cualquier documento relacionado, deberá efectuarse, mediante carta, correo electrónico debidamente autorizado, u otro medio fehaciente. En caso de carta ésta debe ser dirigida al domicilio de la compañía aseguradora o al último domicilio del contratante o asegurado, en el caso que corresponda, registrado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. En caso de correo electrónico, éste deberá ser enviado a aquel que haya indicado el asegurado en la propuesta u otro documento integrante del contrato o en documento posterior en que reemplace dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, la notificación o comunicación de la terminación unilateral o renuncia al seguro contratado por parte del contratante, deberá comunicarse a la Compañía personalmente en cualquiera de sus oficinas o por escrito mediante carta, adjuntando fotocopia de la cédula nacional de identidad, dirigida a Servicio al Cliente de la Compañía. La renuncia tendrá efecto a partir de la fecha de su recepción en la Compañía.

ARTICULO 22: CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

Los impuestos que se establezcan durante la vigencia de la póliza sobre las primas, intereses, montos asegurados, rescates, o sobre cualquier otra base y que afecten al presente contrato serán de cargo del contratante, del asegurado o del beneficiario, según sea el caso, salvo que por ley fuesen de cargo del asegurador.

ARTICULO 23: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

De conformidad a lo establecido en el art. 543 del Código de Comercio cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el

del domicilio del beneficiario.

No obstante lo estipulado precedentemente, el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, podrá por sí sólo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con el asegurador cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931 o aquel monto que en el futuro pudiere reemplazar al indicado con motivo de una modificación legal.

ARTICULO 24: DOMICILIO

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguro, con excepción del caso señalado en el artículo anterior, las partes señalan como domicilio especial el que aparece detallado con tal carácter en las Condiciones Particulares de la póliza.